

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, lomos de atún originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1 de la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto UE-México; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, el 1 de julio de 2000 entró en vigor la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México que establece, entre otros, las disposiciones que regulan el comercio de bienes originarios entre las Partes;

Que la Decisión mencionada en el considerando anterior, prevé en su artículo 3 la posibilidad de que las Partes acuerden reducir sus aranceles aduaneros más rápido de lo previsto y que en este supuesto el acuerdo alcanzado por las Partes prevalecerá sobre los términos establecidos en la propia Decisión y el artículo 10 establece que las Partes podrán examinar la posibilidad de que la Comunidad Europea otorgue a México un cupo con arancel preferencial para lomos de atún;

Que el 28 de abril de 2004 el Consejo Conjunto UE-México adoptó la Decisión 2/2004 por la que se introduce un cupo arancelario con tratamiento preferencial para determinados productos originarios de México y enumerados en el anexo I de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México misma que se dio a conocer mediante Acuerdo publicado el 17 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA, LOMOS DE ATUN ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a los Estados miembros de la Comunidad Europea en el periodo comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2006, con el arancel preferencial establecido en la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se introduce un cupo arancelario para determinados productos originarios de México y enumerados en el Anexo 1 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, lomos de atún, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa	Cupo
1604.14.16	(Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada el 26 de junio de 2000.) Lomos de atún.	6,000 Toneladas

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención del cupo el solicitante deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda lo siguiente:

- a) Formato SE-03-026, "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 ó el carácter de exportador autorizado". Una vez presentado dicho formato, La Secretaría autorizará el Cuestionario dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación del mismo o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso, emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Una vez autorizado dicho cuestionario, esta Secretaría proporcionará el formato de "certificado de circulación EUR.1" para ser llenado por el exportador;

- b) Una vez obtenido el formato de "certificado de circulación EUR.1" a que se refiere el inciso anterior y solamente la primera ocasión que se tramite la obtención del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, se presentará la solicitud de asignación del cupo en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" adjuntando copia de la carátula del cuestionario a que se refiere el inciso anterior, debidamente autorizado. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La vigencia de la constancia de asignación será al 31 de Diciembre de 2006, y
- c) Una vez obtenida la constancia de asignación, se solicitará la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de Certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando el formato de certificado de circulación EUR.1 debidamente requisitado, la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque ó carta de porte ó guía aérea, según sea el caso. La Representación Federal de la Secretaría de Economía, emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTICULO QUINTO.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas adjuntando copia del pedimento de exportación, de forma tal que durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2006.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país del Estado miembro de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-026 "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-038-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- c) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1 de la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto UE-México; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, el 1 de julio de 2000 entró en vigor la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México que establece, entre otros, las disposiciones que regulan el comercio de bienes originarios entre las Partes;

Que la Decisión mencionada en el considerando anterior, prevé en su artículo 3 la posibilidad de que las Partes acuerden reducir sus aranceles aduaneros más rápido de lo previsto y que en este supuesto el acuerdo alcanzado por las Partes prevalecerá sobre los términos establecidos en la propia Decisión y el artículo 10 establece que las Partes podrán examinar la posibilidad de que la Comunidad Europea otorgue a México un cupo con arancel preferencial para materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo;

Que el 28 de abril de 2004 el Consejo Conjunto UE-México adoptó la Decisión 2/2004 por la que se introduce un cupo arancelario con tratamiento preferencial para determinados productos originarios de México y enumerados en el anexo I de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México misma que se dio a conocer mediante Acuerdo publicado el 17 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA, MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS EN POLVO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a los Estados miembros de la Comunidad Europea en el periodo comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2006, con el arancel preferencial establecido en la Decisión 2/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se introduce un cupo arancelario para determinados productos originarios de México y enumerados en el Anexo 1 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa	Cupo
	(Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada el 26 de junio de 2000.)	
1302.20.10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo.	250 toneladas

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención del cupo el solicitante deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda lo siguiente:

- a) Formato SE-03-026, "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 ó el carácter de exportador autorizado". La Secretaría autorizará el Cuestionario dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación del mismo o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso, emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Una vez autorizado dicho cuestionario, esta Secretaría proporcionará el formato de "certificado de circulación EUR.1" para ser llenado por el exportador;

- b) La primera ocasión que se tramite la obtención del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, se presentará la solicitud de asignación del cupo en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" adjuntando copia de la carátula del cuestionario a que se refiere el inciso anterior, debidamente autorizado. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La vigencia de la constancia de asignación será al 31 de Diciembre de 2006, y
- c) Una vez obtenida la constancia de asignación, se solicitará la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de Certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando el formato de certificado de circulación EUR.1 debidamente requisitado, la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, ó carta de porte ó guía aérea, según sea el caso. La Representación Federal de la Secretaría de Economía, emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTICULO QUINTO.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas adjuntando copia del pedimento de exportación, de forma tal que durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2006.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país del Estado miembro de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-026 "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 ó el carácter de exportador autorizado":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-038-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- c) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de atún en lata, es un instrumento de la política sectorial para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito Acuerdos Comerciales Internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2006 dentro del arancel-cuota establecido en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 Kg originario de la República de Guatemala, es el que se determina a continuación:

Fracción	Descripción	Cuota
1604.14.01	Atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg	500 toneladas métricas
1604.14.02		
1604.14.03		
1604.14.99		
1604.19.01		
1604.19.02		
1604.19.99		

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- Para la obtención del cupo el solicitante deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda lo siguiente:

a) Solamente la primera ocasión que se tramite la obtención del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, se presentará la solicitud de asignación del cupo en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo". La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La vigencia de la constancia de asignación será al 31 de diciembre de 2006.

b) Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte ó guía aérea, según sea el caso. La Representación Federal de la Secretaría de Economía, emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y, el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTICULO QUINTO.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre 60 días naturales contados a partir de la expedición del certificado o el 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino); artículo 4o. fracción III, 5o. fracción III, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento de asignación del cupo referido, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2006, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar en 2006 a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), de conformidad con lo establecido en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00 y 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99.	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas.	20,736 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo Temporal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwán, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- La solicitud de asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando los documentos establecidos en la hoja de requisitos anexa a este Acuerdo, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo copia del pedimento de exportación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-a>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR****DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

2006

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO).

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33., 8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00. Y 8708.99.

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud: Formato de "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" (SE-03-013-5).

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membretado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente solicitud de expedición
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).	Cada vez que presente solicitud de expedición.
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente solicitud de expedición.
Escrito, mediante el que el solicitante proporcione nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos como del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición.

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2006, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece en el Artículo Sexto Transitorio Fracción IV, Disposiciones en materia de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada ley, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2006,
EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS
DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO**

ARTICULO PRIMERO.- El contingente arancelario mínimo para importar exenta de arancel en 2006, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción del contingente de importación	Contingente mínimo ^{1/} (toneladas)	
		Total	Establecida en la Lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	120,000	80,000 provenientes de países con cláusula de Nación más favorecida.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		40,000 originarias de los Estados Unidos de América.

^{1/} En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 forman parte del cupo mínimo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Acuerdo correspondiente a dicho cupo, se publica por separado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación directa, al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	55,462	A partir del primer día hábil de enero hasta el 30 de noviembre de 2006.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes de asignación directa.	Directa	1,000	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 marzo.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	18,630	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 marzo.
D) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que no cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	4,908	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 marzo.

^{1/} Se refiere a la condición previa establecida en la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;
- B.** Empresas industriales del sector privado, sin antecedentes de asignación directa en 2005 o 2004, y que cumplan con la condición previa, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo considerando sus consumos auditados de leche fluida y leche en polvo durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa;

- C. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o 2004, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo que cumplan la condición previa establecida en el Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa; y,
- D. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o 2004, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo que no cumplan la condición previa establecida en el Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo.

Para las empresas señaladas en el inciso B), la asignación directa se realizará distribuyendo el monto de manera proporcional con base en sus consumos auditados, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes, conforme se detalla en el Artículo Sexto del presente instrumento.

Para las empresas señaladas en los incisos C) y D) la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas en el artículo cuarto y quinto, respectivamente, de este Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche en polvo y leche fluida convertida a sólidos totales equivalentes, utilizando el factor de 8.5, durante el año previo. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional en 2006.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

Para las empresas que cumplan la condición previa, se tomará como referencia el monto total autorizado en 2005 o, en su caso, de 2004, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo, obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo OMC, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para este tipo de solicitantes y por la distribución por periodo.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \lambda_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .
- λ_j = Monto total de los cupos de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2005 o, en su caso en 2004, a través de asignación directa *.
- ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, respecto al monto total para la asignación directa de este tipo de solicitantes (OMC y TLCAN) en cada periodo = 57.105%.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

*/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

La asignación en cada periodo se realizara siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo reportado del año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del Artículo Segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso D) del Artículo Tercero que no puedan cumplir la condición previa señalada en el Artículo Cuarto de este Acuerdo, los criterios de asignación aplicables son los que a continuación se indican:

Se tomará como referencia el monto total autorizado en 2005 o, en su caso, en 2004, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo OMC, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para este tipo de solicitantes y por la distribución por periodo.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \lambda_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .
- λ_j = Monto total de los cupos de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2005 o, en su caso en 2004, a través de asignación directa *.
- ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, respecto al monto total para la asignación directa de este tipo de solicitantes (OMC y TLCAN) en cada periodo = 58.387%.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

*/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

La asignación en cada periodo se realizara siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo reportado del año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del Artículo Segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO SEXTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche en polvo y leche fluida convertida a sólidos totales equivalentes, utilizando el factor de 8.5, durante 2005. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006.

El monto asignado se distribuirá a prorrata, es decir proporcionalmente entre las empresas, con base en los consumos auditados de leche fluida y leche en polvo. A cada solicitante se asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.

Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito; en caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación de la fórmula arriba expuesta. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación, considerando el saldo disponible en el periodo se le asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado, o un porcentaje similar al que resulte de la prorrata realizada.

La distribución por periodo del monto total para la prorrata considerará en este artículo, será:

primero = 50%; segundo = 50%.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

Las asignaciones de cupo tendrán una vigencia al 31 de diciembre para la empresa del sector público. Para el resto de los solicitantes será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de emisión del oficio de asignación de cupo. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO OCTAVO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO NOVENO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

Beneficiarios**/:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año previo o en 2004.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado:	Documento Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2005 de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes), suero de leche y crema de leche (expresados en sólidos lácteos equivalentes) desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾, del periodo comprendido de enero a diciembre; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes⁽⁴⁾. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E., registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006 de la empresa.	Periodicidad Anual
		Anual

(3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche; y de 3.5 para crema de leche.

** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche; y de 3.5 para crema de leche.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2006

PARA EMPRESAS SIN ANTECEDENTES DE ASIGNACION DIRECTA EN EL AÑO 2005 O 2004,

QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios:**/	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, sin antecedentes de asignación directa en el año 2005 y/o 2004.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado.	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa. ⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas. ⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. ⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada. ⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2005, expresado en sólidos lácteos equivalentes, de leche fluida y leche en polvo, desglosado por procedencia nacional y de importación ⁽³⁾ del periodo comprendido de enero a diciembre; o, desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes ⁽⁴⁾ .	Unica vez
	✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida y leche en polvo). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E., registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006 de la empresa.	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

- (3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada.
- (4) En el caso de leche en polvo, crema y suero de leche de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo (nombre, domicilio, cantidad adquirida e integrada a su producción); de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2006, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación del cupo de leche en polvo, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico;

Que el 23 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como su modificación publicada el 29 de marzo de 2005;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece disposiciones en materia de leche que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada ley, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2006, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE:

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos para importar en 2006, dentro del arancel-cuota establecido leche en polvo originaria de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo de importación	Cupo mínimo (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	57,030

0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	
------------	---	--

(*) En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 corresponden al cupo mínimo negociado en el TLCAN, con un incremento anual de 3%.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, para 2006 se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo mínimo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	39,538	A partir del primer día hábil de enero, al 30 de noviembre de 2006.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	13,994	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles, a partir del 15 marzo.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que no cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	3,498	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles, a partir del 15 marzo.

1/ Se refiere a la condición previa establecida en la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;
- B.** Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o 2004, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo que cumplan la condición previa establecida en el Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006; considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y
- C.** Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o 2004, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo que no cumplan la condición previa establecida en el Artículo sexto transitorio la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo. Para las empresas señaladas en los incisos B) y C) la asignación directa se realizará

a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas en el artículo cuarto y quinto, respectivamente, de este Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche en polvo y leche fluida convertida a sólidos totales equivalentes, utilizando el factor de 8.5, durante el año previo. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

Para las empresas que cumplan la condición previa, se tomará como referencia el monto total autorizado en 2005 o, en su caso de 2004, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo, obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para este tipo de solicitantes y por la distribución por periodo.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \lambda_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .
- λ_j = Monto total de los cupos de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2005 o, en su caso, en 2004 a través de asignación directa *.
- ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este tipo de solicitantes (OMC y TLCAN) en cada periodo = 42.895%.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

*/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

La asignación en cada periodo se realizara siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo reportado del año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del artículo segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso C) del Artículo Tercero que no puedan cumplir la condición previa señalada en el Artículo Cuarto de este Acuerdo, los criterios de asignación aplicables son los que a continuación se indican:

Se tomará como referencia el monto total autorizado en 2005 o, en su caso, en 2004 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo, obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para este tipo de solicitantes y por la distribución por periodo.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \lambda_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

$\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .

λ_j = Monto total de los cupos de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2005 o, en su caso en 2004, a través de asignación directa *.

ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este tipo de solicitantes (OMC y TLCAN) en cada periodo = 41.613%.

$\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

*/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

La asignación en cada periodo se realizara siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo reportado del año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del Artículo Segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

Las asignaciones de cupo tendrán una vigencia al 31 de diciembre para la empresa del sector público. Para el resto de solicitantes será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de emisión del oficio de asignación de cupo. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre.

ARTICULO SEPTIMO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)": <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2003; así como su modificación publicada el 29 de marzo de 2005.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL ARANCEL-CUPO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2006 PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO O EN 2004, QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */ (0402.10.01 Y 0402.21.01) ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios **/:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año previo o en 2004.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento:	Periodicidad:
Empresas industriales del sector privado:	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2005 de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes), suero de leche y crema de leche (expresados en sólidos lácteos equivalentes) desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾, del periodo comprendido de enero a diciembre; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes⁽⁴⁾. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E., registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006 de la empresa.	Anual.

* Se refiere a la condición previa establecida en la fracción IV del Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche; y de 3.5 para crema de leche.
- (4) En el caso de leche en polvo, crema y suero de leche de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo (nombre, domicilio, cantidad adquirida e integrada a su producción); de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo sexto transitorio correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

NOTA La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL ARANCEL-CUPO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2006 PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION DIRECTA EN EL AÑO PREVIO O EN 2004, QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */ (0402.10.01 Y 0402.21.01) ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios **/:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año previo o en 2004.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento:	Periodicidad:
Empresas industriales del sector privado.	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽²⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2005 de materias primas lácteas: e leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes), suero de leche y crema de leche (expresados en sólidos lácteos equivalentes) desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾ del periodo comprendido de enero a diciembre; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida y leche en polvo). ✓ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2006.	Anual.

- * Se refiere a la condición previa establecida en la fracción IV del Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.
- ** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.
- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.
 - (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
 - (3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2006 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 16, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, entre ellas la correspondiente a preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto nacional;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece en el Artículo Sexto Transitorio fracción IV, Disposiciones en materia de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de este arancel-cupo, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada Ley, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2006
CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS
LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50% EN PESO,
EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2006, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50 por ciento en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
----------------------	-------------	------------------

1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	44,200
------------	---	--------

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 2006 se aplicará el mecanismo de asignación mixta (directa y licitación pública), conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A. Empresa del sector público.	Directa	5,000	A partir del primer día hábil de enero hasta el 30 de noviembre de 2006.
B. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	19,360	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 marzo.
C. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que no cumplan la condición previa ^{1/} .		7,840	1o.) Treinta días hábiles, a partir del primer día hábil de enero. 2o.) Veinte días hábiles a partir del 15 marzo.
D. Personas físicas y morales establecidas en el país.	Licitación pública ^{2/}	12,000	Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.

1/ Se refiere a la condición previa establecida en la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

2/ De conformidad con lo establecido en la Párrafo Cuarto de la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Asignación directa:

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de este producto, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos;

B. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o en 2004, que utilizan preparaciones a base de productos lácteos en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que cumplan la condición previa establecida en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

C. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2005 o en 2004, que utilizan preparaciones a base de productos lácteos en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que no cumplan la condición previa establecida en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

II.- Licitación pública:

D. Personas físicas o morales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquélla en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único.

Para la empresa mencionada en el inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de acuerdo a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; y para las empresas señaladas en el inciso B) y C) de este artículo, la asignación directa se realizará a través de la DGCE, de acuerdo a las fórmulas establecidas en el artículo cuarto y quinto de este Acuerdo, respectivamente.

Con excepción de los beneficiarios señalados en el inciso D) de la fracción II de este artículo, el producto no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo, a las empresas mencionadas en el inciso B) del Artículo Tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche en polvo y leche fluida convertida a sólidos totales equivalentes, utilizando el factor de 8.5, durante el año previo. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional en 2006.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

Para las empresas que cumplan con la condición previa, se tomará como referencia el monto total autorizado en 2005 del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La distribución de la asignación de cupos de importación por periodo y el monto disponible.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \lambda_j * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos en el periodo t .
- λ_j = Monto total del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, autorizado a la empresa j en el año previo a través de asignación directa.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

La asignación en cada periodo se realizará siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de preparaciones a base de productos lácteos reportado en el año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del Artículo Segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el inciso C) del Artículo Tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Para los solicitantes que no puedan cumplir la condición previa señalada en el Artículo Cuarto de este Acuerdo, los criterios de asignación aplicables son los que a continuación se indican:

Se tomará como referencia, el monto total autorizado en 2005 del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por asignación directa.

Este monto se ajustará por:

- La distribución de la asignación de cupos de importación por periodo y el monto disponible.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Psi_{j(t)} = \alpha_j * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Psi_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos en el periodo t .
- α_j = Monto total del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, autorizado a la empresa j en el año previo a través de asignación directa.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución del cupo de importación por periodo: primero = 50%; segundo = remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el periodo. La distribución estará sujeta al monto del cupo disponible para este tipo de solicitantes.

La asignación en cada periodo se realizara siempre que exista saldo en el cupo.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de preparaciones a base de productos lácteos reportado en el año previo.

En el segundo periodo establecido en el cuadro del Artículo Segundo de este ordenamiento, se procederá a realizar una distribución proporcional del mismo, entre las empresas que presenten su solicitud, sólo en caso de existir saldo.

ARTICULO SEXTO.- Para la distribución por licitación pública del cupo a las personas físicas y morales mencionadas en el inciso D) del Artículo Tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a la modalidad de precio ofrecido ganador con un precio piso de conformidad a lo señalado en la Fracción IV del Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes. El precio piso será dado a conocer en las bases correspondientes.

Se llevarán a cabo dos licitaciones públicas, con un monto de 6,000 toneladas cada una, en un lapso no mayor de dos meses entre ambas.

Podrán participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en el país que cumplan con los requisitos que señalen las bases de la licitación pública correspondiente.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar, adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO SEPTIMO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO OCTAVO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

Para la empresa del sector público la asignación del cupo tendrá una vigencia al 31 de diciembre. Para el resto de los solicitantes las asignaciones de cupo por periodo, tendrán una vigencia de cuatro meses, contados a partir de la fecha de emisión del oficio de asignación de cupo. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO NOVENO.- Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la DGCE o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del arancel-cupo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, esta Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la DGCE o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica correspondiente, como se indica a continuación:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

Para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar (SE-03-011-3):
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-034>

Para el caso del formato SE-03-013-6 "Solicitud de Certificado de Cupo (Obtenido a través de licitación pública)"
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-043>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION EN 2006 DE PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO, QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
 FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)
 PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES
 Asignación Directa

Beneficiarios **/:	Empresas industriales que utilicen preparaciones lácteas, como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año previo.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.	
Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2005	Documento	Periodicidad

	1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa; ⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas; ⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación; ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar las preparaciones a base de productos lácteos y que es propiedad de la empresa; ⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de 2005, expresado en sólidos lácteos equivalentes, de leche fluida y leche en polvo, desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾ del periodo comprendido de enero a diciembre; o, desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año; el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en sólidos lácteos equivalentes ⁽⁴⁾. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche).	Anual
--	--	-------

* Se refiere a la condición previa establecida en la fracción IV del Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche, y de 3.5 para crema de leche.
- (4) En el caso de leche en polvo, crema y suero de leche de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo (nombre, domicilio, cantidad adquirida e integrada a su producción); de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

NOTA: la Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION EN 2006 DE PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION DIRECTA EN EL AÑO PREVIO, QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)
PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES
Asignación Directa

Beneficiarios **/:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen preparaciones lácteas como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año previo.
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.

Empresas industriales del sector privado sin antecedentes de asignación en 2005.	Documento	Periodicidad
	1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa; ⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas; ⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación; ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar las preparaciones a base de productos lácteos y que es propiedad de la empresa; ⁽²⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ✓ Consumo mensual de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche, desglosado por procedencia nacional y de importación), del periodo comprendido de enero a diciembre del año previo, o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año ⁽³⁾. ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche).	Anual

* Se refiere a la condición previa establecida en la fracción IV del Artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

** No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

(1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC, TLCAN y preparaciones a base de productos lácteos.

(2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

(3) Se deberá utilizar, en su caso, el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados Miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 20 de agosto de 1985 se publicó el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, para administrar los cupos establecidos para Argentina, Cuba, Chile, Brasil, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Uruguay, Panamá y Perú;

Que México ha firmado con Bolivia, Chile, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Venezuela y Uruguay, Tratados de Libre Comercio, a través de los cuales se administran las preferencias arancelarias;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002;

Que se han publicado los acuerdos que dan a conocer los cupos establecidos en esos tratados y acuerdos citados en los considerandos precedentes;

Que al amparo del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la ALADI, continúan administrándose los cupos de importación otorgados por México a la República de Argentina, la República de Cuba, la República de Panamá y la República del Perú;

Que es necesario actualizar la administración de la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la ALADI, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE CUBA,
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DE LA REPUBLICA DEL PERU**

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Dólares**, a los dólares de los Estados Unidos de América;
- II. TIGIE**, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. Importadores tradicionales**, personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;
- IV. Nuevos importadores**, personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
- V. Franja Fronteriza Norte**, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora, los conceptos establecidos en el artículo 2 fracciones I, II y III respectivamente del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina con la preferencia arancelaria establecida en los artículos Primero y Tercero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1999, en el periodo del 3 de agosto de un año al 2 de agosto del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso Fracciones arancelarias 0813.20.01 y 0813.20.99	750,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio Fracción arancelaria 8409.99.02	2'500,000 dólares

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Aceite de ricino hidrogenado Fracción arancelaria 1516.20.01	160 toneladas
Bióxido de silicio Fracción arancelaria 2811.22.01	1,800 toneladas
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): Sólido en escamas o perlas Fracción arancelaria 2815.11.01	500 toneladas
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución al 50% Fracción arancelaria 2815.12.01	10,000 toneladas base seca
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución Fracción arancelaria 2815.12.01	1,660 toneladas base seca
Cloruro de calcio en escamas o perdigones Fracción arancelaria 2827.20.01	5,000 toneladas
Sulfuro de sodio libre de hierro superior a 0.40% Fracción arancelaria 2830.10.01	330 toneladas
Sulfuro de sodio libre de hierro Fracción arancelaria 2830.10.01	1,000 toneladas
Sulfato de níquel Fracción arancelaria 2833.24.01	300,000 dólares
Carbonato neutro de potasio Fracción arancelaria 2836.40.01	200 toneladas
3-5 dinitro paracloro benzotrifluoruro Fracción arancelaria 2904.90.03	1,000 toneladas
Alcohol isononílico Fracción arancelaria 2905.19.04	400 toneladas
Nonil fenol Fracción arancelaria 2907.13.02	700 toneladas
Acido Tártarico Fracción arancelaria 2918.12.01	300 toneladas
Fosfato de 2,2 diclorovinilo y dimetilo (diclorvós) grado técnico; Butirato grado técnico; EPTC (S-etil dipropiltiocarbamato) grado técnico; Paraquat grado técnico y Hexahidro-1-H-azepina-1-carbotioato des-etilo (Molinate) grado técnico Fracciones arancelarias 2919.00.11; 2930.20.04; 2933.39.99 y 2933.90.99	350,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Clorhidrato de propranolol Fracción arancelaria	

2922.19.32	100 kg
Lecitina de soya Fracción arancelaria 2923.20.01	330 toneladas
Diocil bis octiltioglicolato de estaño Fracción arancelaria 2930.90.99	15 toneladas
Vitamina a-1 sintética Fracción arancelaria 2936.21.01 y 2936.21.99	50,000 dólares
Hemisuccinato de cloramfenicol Fracción arancelaria 2941.40.01	3,000 kilogramos
3 formil rifamicina s.v Fracción arancelaria 2941.90.04	7,000 kilogramos
Reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos Fracción arancelaria 3006.20.01	300,000 dólares
Resina compuesta p/uso dental (tipo composite) autocurable Fracción arancelaria 3006.40.99	25,000 dólares
Lauril sulfato de sodio en polvo o en pasta Fracción arancelaria 3402.20.03	83 toneladas
Gelatinas y sus derivados grado farmacéutico Fracción arancelaria 3503.00.04	400 toneladas
Peptonas de carne Fracción arancelaria 3504.00.01	470 kilogramos
Peptonas de caseína Fracción arancelaria 3504.00.01	470 kilogramos
Productos espumígenos sintéticos y proteicos Fracción arancelaria 3813.00.01	300,000 dólares
Medios de cultivo preparados y deshidratados a granel Fracción arancelaria 3821.00.01	85,000 dólares
Los demás medios de cultivo preparados y deshidratados Fracción arancelaria 3821.00.01	85,000 dólares
Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios para química clínica Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	400,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios, para radio inmuno ensayo Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	150,000 dólares, para todas las

	fracciones en conjunto.
Reactivos para diagnóstico de sífilis Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivo para diagnóstico de la enfermedad de chagas Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Placas de inmunodifusión radial en gel de agar Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sistema antígeno-anticuerpo para el diagnóstico de enfermedades autoinmunes Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	20,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos para diagnóstico de enfermedades infecciosas Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aditivos para cemento a base de furfural Fracción arancelaria 3824.40.01	67 toneladas
Polietileno de densidad inferior a 0.94 de baja densidad (sin negro de humo) lineal Fracción arancelaria 3901.10.01	5,000 toneladas
Cianocrilatos de metilo etilo y butilo líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones) Fracción arancelaria 3906.90.99	250,000 dólares
Resinas epoxi en polvo, para revestimientos de plástico; Resinas de poliéster o poliéster epoxi en polvo para revestimientos de plástico y Resinas de poliuretano en polvo, para revestimientos de plástico Fracciones arancelarias 3907.30.01; 3907.99.99 y 3909.50.99	120 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Poliamidas del adipato de hexametileno diamina (nylon 66), sin cargas de fibra de vidrio u otras cargas, exceptuando cargas minerales, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares Fracción arancelaria 3908.10.02	300 toneladas
Hidroxietilcelulosa Fracción arancelaria 3912.39.04	150 toneladas
Juntas (empaquetaduras) y Arandelas u otras piezas de uso técnico Fracciones arancelarias 4016.93.01 y 4016.99.01	5'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio Fracciones arancelarias 8409.91.05 y 8409.99.02	2'500,000 dólares, para todas

	las fracciones en conjunto.
Aparatos para lavar vajillas Fracción arancelaria 8422.11.01	150,000 dólares
Otras sierras hidráulicas de disco abrasivo Fracciones arancelarias 8461.50.01 y 8461.50.02	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aserradoras hidráulicas alternativas Fracciones arancelarias 8461.50.01 y 8461.50.03	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Las demás prensas excéntricas mecánicas de doble montante; excepto para las de capacidad superior a 200 toneladas Fracciones arancelarias 8462.99.01 y 8462.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Prensas excéntricas mecánicas con capacidad superior a 200 toneladas Fracciones arancelarias 8462.99.01 y 8462.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Máquinas de moldear por inyección de inyección para materias termoplásticas con capacidad hasta de 5 kgs. para un solo molde; las demás de inyección para plásticos; De extrusión, de un husillo, para materias termoplásticas o elastómeras granuladas; De extrusión para plásticos, de dos o mas husillos integrados de operación simultanea; Batidoras o molinos mezcladores y Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos Fracciones arancelarias 8477.10.01; 8477.10.99; 8477.20.01; 8477.20.02; 8477.20.99; 8477.80.03 y 8477.80.05	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Tocadiscos automáticos que funcionen por ficha o por moneda Fracción arancelaria 8519.10.01	2'000,000 dólares
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante para la conducción de la electricidad o las comunicaciones; Fracciones arancelarias 8544.41.04, 8544.49.04, 8544.51.04, 8544.59.04 y 8544.60.01	10'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzado, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales Fracciones arancelarias 8544.41.04, 8544.49.04, 8544.51.04, 8544.59.04 y 8544.60.01	15'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Motociclos y velocípedos con motor auxiliar inferior a 550 C.C. únicamente para los que no se fabrican en México Fracción arancelaria 8711.10.01, 8711.10.99, 8711.20.01, 8711.20.03, 8711.30.01 y 8711.30.99	8'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Organos electrónicos Fracción arancelaria 9207.10.02	1'000,000 dólares

ARTICULO 3.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en los artículos Primero y Segundo del Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2001 y en el Artículo Único del Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2001, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia Fracciones arancelarias 0306.13.01, 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Ron embotellado Fracción arancelaria 2208.40.01	1'350,000 litros
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	1'000,000 unidades

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) congeladas o sin congelar Fracciones arancelarias 0306.11.01 y 0306.21.01	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Caramelos Fracción arancelaria 1704.90.99	80,000 dólares
Extracto de ron concentrado a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	3,250 Hectolitros
Ampicilina trihidratada Fracción arancelaria 2941.10.06	10,000 kilogramos
Dicloxacilina sódica Fracción arancelaria 2941.90.99	500 kilogramos
Medicamentos que contengan penicilina o sus derivados para consumo humano; Los demás para consumo humano; Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; Para	

consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan insulina para consumo humano, excepto soluciones inyectables a base de insulina; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Las demás para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable; Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias 3003.10.01; 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.99; 3003.90.19; 3003.90.20 ; 3003.90.99; 3004.31.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.99; 3004.40.99; 3004.50.03; 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.24; 3004.90.23; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37; 3004.90.38; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; 3004.90.51; 3004.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados a base de antibióticos; los demás a base de antibióticos y que contengan otros antibióticos a base de antibióticos Fracciones arancelarias 3004.10.01; 3004.10.99; 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	1'695,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado de papel y cartón; los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa de papel y cartón y papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) de papel y cartón, excepto	

cuando sea reconocible como destinado exclusivamente para papel periódico Fracciones arancelarias 4707.10.01; 4707.20.01 y 4707.30.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra: de peso inferior a 40 g/m ² para impresión bond o semibond; de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos) para impresión bond o semibond y de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar para impresión bond o semibond Fracciones arancelarias 4802.54.06; 4802.55.01 y 4802.56.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.; de fibras sintéticas o artificiales; trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales; Fracciones arancelarias 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.12.01; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	100, 000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzas, "panty-medias" y leotardos: de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo; de lana o pelo fino; las demás; medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas o artificiales; Las demás; los demás: de lana o pelo fino; de algodón; de fibras sintéticas; medias para várices; las demás; de fibras artificiales y las demás Fracciones arancelarias 6115.11.01; 6115.12.01; 6115.19.99; 6115.20.01; 6115.91.01; 6115.92.01; 6115.93.01 y 6115.99.99	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Guayaberas y pantalones y pantalón corto de algodón Fracciones arancelarias 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02 y 6203.42.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Vestidos: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón; camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas de algodón Fracciones arancelarias 6204.42.01; 6204.42.99; 6204.62.01; 6204.62.99 y 6206.30.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzoncillo de algodón y camisetas de algodón Fracciones arancelarias 6207.11.01 y 6207.91.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Bloomers, fondos y medios fondos de algodón; sostenes (corpiños), fajas de talle; los demás Bloomers, fondos y medios fondos Fracciones arancelarias 6208.91.01; 6212.10.01; 6212.20.01 y 6212.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados, con suela de cuero natural: que cubran el tobillo; los demás; los demás calzados: que cubran el tobillo; los demás Fracciones arancelarias 6403.51.01, 6403.51.02 y 6403.51.99; 6403.59.01, 6403.59.02 y 6403.59.99; 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03 y 6403.91.99; 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Para el calzado con la parte superior (corte) de lona y los demás Fracciones arancelarias 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99; 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03 y 6404.19.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados. Con suela de madera o corcho; Con suela de caucho o plástico; Con suela de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias Fracción arancelaria 6405.10.01	500,000 dólares
Azulejos y los demás azulejos, excepto: de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento Fracciones arancelarias 6908.10.01 y 6908.90.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás. Excepto: retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros Fracción arancelaria 6910.90.99	50,000 dólares
Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana y los demás Fracciones arancelarias 6913.10.01 y 6913.90.99	25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Orfebrería de plata Fracción arancelaria 7114.11.01	100,000 dólares
Cafeteras Fracción arancelaria 7615.19.99	30,000 unidades
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria 8413.20.01	500 unidades
Refrigeradores domésticos de compresión Fracción arancelaria 8418.21.01	200,000 dólares
Arados; Gradados (rastras) de discos y los demás Gradados Fracciones arancelarias 8432.10.01; 8432.21.01 y 8432.29.99	45 equipos, para todas las fracciones en conjunto.
Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas excepto: archiveros de cajones, accionados electrónicamente; Los demás muebles de metal excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; y, gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio;	

Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios; Los demás muebles de madera, Excepto: mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar: y, atriles; Muebles de plástico; Excepto: atriles; Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares; Partes de madera y Las demás Fracciones arancelarias 9403.10.02; 9403.10.99; 9403.20.04; 9403.20.99; 9403.30.01; 9403.30.02; 9403.40.01; 9403.50.01; 9403.60.03; 9403.60.99; 9403.70.02; 9403.70.99; 9403.80.01 y 9403.90.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Juguetes presentados en juegos o surtidos de materias plásticas artificiales, no automáticos y los demás Fracciones arancelarias 9503.70.02; 9503.70.03; 9503.70.99; 9503.90.06; 9503.90.09, 9503.90.10 y 9503.90.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia Fracción arancelaria 9703.00.01	40,000 dólares

III.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos; Chocolate Sin rellenar; Los demás; Los demás Chocolate; Los demás excepto: preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso; y, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Fracciones arancelarias 1806.31.01; 1806.32.01 y 1806.90.99	20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
Ron a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	600 Hectolitros para la Franja Fronteriza Norte
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	667,000 unidades para la Región Fronteriza
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	333,000 unidades para la Franja Fronteriza Norte
Ampicilina y sus sales Fracción arancelaria 2941.10.06	1,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte
Dicloxacilina sódica de uso humano	

Fracción arancelaria 2941.90.99	100 Kg para la Franja Fronteriza Norte
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor: Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás Para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; los demás y para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan hormonas corticosteroides para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina) Fracciones arancelarias 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99;	

3003.90.19, 3003.90.20 y 3003.90.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.40.99; 3004.50.03 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.23; 3004.90.24, 3004.90.25, 3004.90.26, 3004.90.27, 3004.90.28, 3004.90.29, 3004.90.30, 3004.90.31, 3004.90.32, 3004.90.34, 3004.90.35, 3004.90.36, 3004.90.37, 3004.90.38, 3004.90.40, 3004.90.41, 3004.90.42, 3004.90.43, 3004.90.44, 3004.90.45, 3004.90.46, 3004.90.47, 3004.90.48, 3004.90.49, 3004.90.50, 3004.90.51 y 3004.90.99	100,000 dólares, para la franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilinas o sus derivados y los demás Fracciones arancelarias 3004.10.01 y 3004.10.99	139,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina Para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás, para consumo humano Fracciones arancelarias 3004.31.99 3004.39.02 3004.39.03 3004.39.04 3004.39.05 3004.39.99	100,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Tejido de telarte crudos de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² y; Tejido de telarte teñidos e ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² Fracciones arancelarias 5208.11.01; 5208.12.01; 5208.31.01 y 5208.32.01	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. De fibras sintéticas o artificiales; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales; Fracciones arancelarias 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.12.01; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	700,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: de algodón; Los demás: de algodón; Trajes sastre: de algodón; Conjuntos: de algodón; Chaquetas (sacos): de algodón; Vestidos: de algodón; Faldas y faldas pantalón: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón y prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés: de algodón Fracciones arancelarias 6202.12.01 y 6202.12.99; 6202.92.01 y 6202.92.99; 6204.12.01;	187,000 dólares para Quintana

6204.22.01; 6204.32.01; 6204.42.01 y 6204.42.99; 6204.52.01; 6204.62.01, 6204.62.99 y 6209.20.01	Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Fregaderos de porcelana y los demás Fracciones arancelarias 6910.10.01; 6910.90.01 y 6910.90.99	10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19, Fracción arancelaria 8413.20.01	100,000 dólares para Quintana Roo.
Cintas magnéticas: cartuchos o casetes de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm; Cartuchos o casetes, excepto para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm; Cartuchos o casetes cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm y cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape"; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. Fracciones arancelarias 8523.11.99; 8523.12.99; 8523.13.01 y 8523.13.99; 8524.40.01; 8524.51.99; 8524.52.99 y 8524.53.99	150,000 dólares para Quintana Roo y de 300,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, Baja California, Región Parcial del Estado de Sonora y Baja California Sur, para todas las fracciones en conjunto.
Cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm Fracción arancelaria 8524.53.03	100,000 dólares para Quintana Roo

ARTICULO 4.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Panamá con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1998, en el periodo del 24 de abril de un año al 23 de abril del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Unicamente puros Fracción arancelaria 2402.10.01	500,000 tabacos

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas: únicamente pargo rojo y corvina Fracciones arancelarias 0302.69.99 y 0303.79.99	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente camarones: congelados, sin congelar y los demás Fracciones arancelarias 0306.13.01; 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente aceite de pescado, excepto de bacalao y de tiburón Fracción arancelaria 1504.20.01	5,000 toneladas
Sardinas, únicamente en tomate Fracción arancelaria 1604.13.01	600,000 dólares
Ron embotellado Fracción arancelaria 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100° G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Ron a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100° G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Únicamente harina de pescado Fracción arancelaria 2301.20.01	2,000 toneladas.
Cueros y pieles, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación, plena flor sin dividir; divididos con la flor en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01; Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01 y los demás, únicamente de bovino; Los demás, de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01; Los demás de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01 y Los demás únicamente de bovino. Fracciones arancelarias 4104.11.02; 4104.11.03; 4104.11.99; 4104.19.02; 4104.19.03; y 4104.19.99	600,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Cajas de papel o cartón corrugados Fracción arancelaria 4819.10.01	100,000 dólares
Cordeles para atar o engavillar y los demás Fracciones arancelarias 5607.41.01 y 5607.49.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente camisones de poliéster-algodón y de nylon y únicamente: batas de poliéster- algodón y de nylon	

Fracciones arancelarias 6107.22.01 y 6107.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente: enaguas de nylon; Únicamente camisonos de poliéster- algodón y de nylon y únicamente batas de poliéster- algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6108.11.01; 6108.32.01 y 6108.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calcetines de algodón y únicamente calcetines de nylon y acrílico- nylon Fracciones arancelarias 6115.92.01 y 6115.93.01	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente pantalones de lana y lana/lino para hombre; Únicamente pantalones con peto para hombres; Únicamente pantalones y pantalones cortos para hombres; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre y únicamente: pantalones de de lino y lino- algodón para hombre Fracciones arancelarias 6203.41.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6203.43.01; 6203.43.99 y 6203.49.99	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Camisas de algodón hechas totalmente a mano. Únicamente para hombre; Los demás Únicamente para hombre; Hechas totalmente a mano. Únicamente: de poliéster- algodón para hombre; Los demás únicamente: de poliéster- algodón para hombre y únicamente de lino para hombre Fracciones arancelarias 6205.20.01; 6205.20.99; 6205.30.01; 6205.30.99 y 6205.90.99	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calzoncillos de algodón; Únicamente camisonos de poliéster y de nylon; Únicamente batas de poliéster- algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6207.11.01; 6207.22.01 y 6207.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente enaguas de nylon; Únicamente: camisonos de poliéster- algodón y de nylon y Únicamente: batas de poliéster- algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6208.11.01; 6208.22.01 y 6208.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sostenes (corpiños). Únicamente: de algodón y de nylon Fracción arancelaria 6212.10.01	150,000 dólares
Únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno; Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno y únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno Fracciones arancelarias 6305.32.01 y 6305.39.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra) Fracción arancelaria 6801.00.01	300,000 dólares

ARTÍCULO 5.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes (ambos o ternos): de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás, de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos: de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes sastre de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Vestidos de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Faldas y faldas pantalón de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibra sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas de punto para hombres o niños de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips») de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Combinaciones y enaguas de las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; «T-shirts» y camisetas interiores, de punto de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto de fibras sintéticas o artificiales; Prendas interiores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de algodón; Vestidos, faldas y trajes-sastre de punto no elástico y sin cauchutar; Las demás prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto "jerseys" (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas; Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas; Otras prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto: guantes y similares; y, vestidos, faldas y trajes-sastre; Las demás Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: guantes y similares; "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; vestidos; faldas; y, trajes-sastre de las demás materias textiles; Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o de pelos finos y de fibras textiles	

artificiales; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para mujeres o niñas de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas; y, blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y, vestidos; faldas y trajes-sastre de lana o de pelos finos; y, de fibras sintéticas y artificiales; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y vestidos faldas y trajes sastre de lana o de pelos finos y de fibras sintéticas y artificiales; las demás prendas de vestir, de punto de algodón prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Calzas, "panty-medias" y leotardos las demás de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Corbatas y lazos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Los demás complementos (accesorios) de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; abrigos, impermeables, chaquetones capas y artículos similares: De algodón excepto abrigos y gabanes; Los demás De algodón; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño) para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón; Conjuntos de algodón; Chaquetas (sacos) de algodón: Incluso americanas; Pantalones y calzones de algodón; Camisas para hombres o niños de algodón; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»): de algodón; Camisones y pijamas de algodón; las demás Prendas interiores de algodón; Prendas exteriores; Para hombres y niños, de algodón, excepto abrigos, gabanes, camisas y prendas interiores; Camisas y prendas interiores, de algodón, para hombres y niños; Camisas de manga larga o corta, de algodón; Prendas interiores de algodón, excepto las camisas para hombres y niños; Bañadores para hombres o niños de algodón; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, para hombres o niños; Las demás prendas exteriores y prendas interiores de algodón

Fracciones arancelarias

6101.20.01; 6101.30.01; 6101.30.99; 6101.90.99; 6102.20.01;
 6102.30.01; 6102.30.99; 6102.90.99; 6103.12.01; 6103.19.01;
 6103.19.02; 6103.19.99; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99;
 6103.42.01; 6103.42.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.12.01;
 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.42.01; 6104.52.01;
 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.59.02; 6104.59.99; 6104.62.01;
 6104.62.99; 6104.63.01; 6104.63.99; 6104.69.02; 6104.69.99;
 6105.10.01; 6105.10.99; 6106.20.01; 6106.20.99; 6106.90.02;
 6106.90.99; 6107.11.01; 6107.21.01; 6107.91.01; 6108.19.99;
 6108.21.01; 6108.31.01; 6108.91.01; 6108.91.99; 6109.10.01;
 6110.30.01; 6110.30.02; 6110.30.99; 6111.20.01; 6111.30.01;
 6111.90.99; 6112.11.01; 6112.12.01; 6112.19.02; 6112.19.99;
 6112.20.99; 6112.20.01; 6112.39.99; 6112.41.01; 6112.49.99;
 6113.00.01; 6113.00.99; 6114.20.01; 6114.30.01; 6114.30.99;
 6114.90.99; 6115.19.99; 6117.10.99; 6117.20.01; 6117.80.99;

6201.12.01; 6201.12.99; 6201.92.01; 6201.92.99; 6203.19.01; 6203.22.01; 6203.32.01; 6203.42.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6205.20.01; 6205.20.99; 6207.11.01; 6207.21.01; 6207.91.01; 6210.10.01; 6210.40.99; 6211.11.01; 6211.20.01 y 6211.20.99; 6211.32.99 y 6211.32.01	2'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
--	---

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Golosinas de Kiwicha (amaranto) y quinua bañadas en chocolate Fracción arancelaria 1806.90.99	100,000 dólares
Las demás sólo a base de Kiwicha (amaranto) y de quinua Fracciones arancelarias 1901.10.01, 1901.10.99 y 1904.90.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Barnices Fracciones arancelarias 3208.10.01; 3208.20.01 y 3208.20.02; 3208.90.99; 3209.10.01 y 3209.10.99; 3209.90.99; 3210.00.01, 3210.00.03 y 3210.00.99	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Acido esteárico proveniente del aceite de pescado Fracción arancelaria 3823.11.01	2,500 toneladas
Calculadoras electrónicas; Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado y las demás Fracciones arancelarias 8470.10.01, 8470.10.02 y 8470.10.99; 8470.21.01 y 8470.29.01 y 8470.29.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República de Cuba, la República del Perú y la República de Panamá, se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

- a) Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3, 4 y 5, y fracción III del artículo 3 del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- b) Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 7.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.

- El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.
 - El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - c) Ampliaciones:
 - El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el inciso a) anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo al inciso a) y b) anteriores.
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá comprobar haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.
2. Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3, 4 y 5:
Para cada periodo anual, la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, constancia de asignación de cupo a las personas físicas o morales que presenten la solicitud correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
La asignación por solicitante será en base al monto que ampare tanto la factura comercial como el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre y cuando exista saldo en el cupo.
3. Para los cupos descritos en la fracción III del artículo 3, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:
- a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

Podrán solicitar asignación del cupo, las empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera expedido por esta Secretaría, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

ARTICULO 8.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO 9.- Una vez obtenida la asignación conforme el punto 1 del artículo 7, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO 10.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 2 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Representación Federal emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 11.- Una vez obtenida la constancia de asignación, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en

la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro certificados de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

ARTICULO 12.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" directamente en la Representación Federal que corresponda a cada una de estas, quienes se encargarán de expedir el certificado de cupo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo a este Acuerdo.

ARTICULO 13.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073
2. Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009
3. Para el caso del formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza":
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=832012&coMedialD=0001177531

ARTICULO 14.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y lo que respecta a los artículos 2, 3, 4 y 5 concluirán su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial que establece las preferencias respectivas.

SEGUNDO.- Las preferencias con cupos que, en su caso, se indican a través de fracciones arancelarias que no aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación en los que se publicaron los Decretos por los que se establecen las bases conforme a las cuales se aplicarán los Acuerdos suscritos por México en el marco de la ALADI con Argentina, Cuba, Panamá y Perú obedece, únicamente, a la actualización de las fracciones arancelarias nacionales por las que se indican la aplicación de las preferencias pactadas en los referidos Acuerdos, de conformidad a las modificaciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

TERCERO.- Las proporciones de los cupos descritos en las fracciones I y II de los artículos 2, 3, 4 y 5 y en la fracción III del artículo 3 que hayan sido asignados conforme al Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán descontados del monto anual que corresponde al periodo actual.

CUARTO.- Las asignaciones de cupo y los certificados de cupo otorgados antes de la publicación del presente Acuerdo, continuarán vigentes en los términos que fueron emitidas.

QUINTO.- Se abroga el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION

DE LA FRACCION I DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4 y 5

"ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.				
Solicitud	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".				
Documentación soporte para la asignación de este cupo	<table><tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr><tr><td>Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr></table>	Documento	Periodicidad	Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada	Cada vez que solicite.
Documento	Periodicidad				
Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada	Cada vez que solicite.				

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE CUPOS DE IMPORTACION

DE LA FRACCION II DE LOS ARTICULOS 2, 3, EXCEPTO PARA LOS CUPOS DESTINADOS A CIUDAD JUAREZ, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA, QUINTANA ROO Y FRANJA FRONTERIZA NORTE O REGION FRONTERIZA, Y 4 Y 5

"PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.						
Solicitud	Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".						
Documentación soporte para la asignación de este cupo	<table><tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr><tr><td>Copia de factura comercial señalando el monto</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr><tr><td>Copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr></table>	Documento	Periodicidad	Copia de factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite.	Copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite.
Documento	Periodicidad						
Copia de factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite.						
Copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite.						

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION

DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 3 PARA LOS CUPOS DESTINADOS A CIUDAD JUAREZ, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA, QUINTANA ROO Y FRANJA FRONTERIZA NORTE O REGION FRONTERIZA.

"ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios	Personas físicas y morales que cuenten con registro vigente de empresa de la frontera.						
Solicitud	Formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza"						
Documentación soporte para la asignación de este cupo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, modificado el 3 de marzo, 31 de diciembre de 2003, el 3 de enero y 17 de marzo de 2005.</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr> <tr> <td>Documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	Copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, modificado el 3 de marzo, 31 de diciembre de 2003, el 3 de enero y 17 de marzo de 2005.	Cada vez que solicite.	Documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.	Cada vez que solicite.
Documento	Periodicidad						
Copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, modificado el 3 de marzo, 31 de diciembre de 2003, el 3 de enero y 17 de marzo de 2005.	Cada vez que solicite.						
Documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.	Cada vez que solicite.						
Todos							
Empresas con antecedentes							

ACUERDO por el que se da a conocer el formato de certificado de cupo de importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., fracciones III y V, y 23 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 15, 16, 31, 32, 33, 34 y 35 de su Reglamento y 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el formato de certificado de cupo de importación y de exportación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1998 y su modificación y reforma, el 13 de enero de 1999 y el 10 de septiembre de 2002, respectivamente, en el mismo órgano informativo;

Que el Gobierno Federal ha implementado las medidas que permiten a los usuarios de certificados de cupo de importación, realizar sus operaciones de comercio exterior con seguridad, mediante el uso de la tarjeta inteligente SICEX;

Que es necesario mejorar la seguridad y eficacia en la expedición de certificados de cupo, por lo que el Gobierno Federal debe tomar acciones que permitan a la planta productiva incrementar su competitividad y eficiencia;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en el apartado relativo a Combate a la corrupción, transparencia y desarrollo administrativo, establece la importancia de elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la ciudadanía, para lo cual se establecerán condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental;

Que el mismo Plan reconoce que en términos de la infraestructura de la nueva economía, el Gobierno Federal desempeña un papel importante en la adopción generalizada de tecnología digital del país,

proponiéndose como estrategia el desarrollo de un sistema que ofrezca al ciudadano diferentes servicios y trámites de ventanilla que agilice y transparente la función gubernamental, y

Que en ese sentido el Gobierno Federal ha tomado las acciones que permitan a los usuarios de los certificados de cupo de importación, incrementar su competitividad y eficiencia, mediante la conectividad de los sistemas informáticos de la Secretaría de Economía "SICEX" y de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria "SAAI", para que aquellos estén en posibilidad de realizar sus operaciones de comercio exterior ante la aduana prescindiendo de la tarjeta inteligente SICEX, con total seguridad y eficiencia, lo que les permitirá mayor agilidad y menos costos en sus operaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO DE CERTIFICADO DE CUPO DE IMPORTACION

ARTICULO 1.- La Secretaría de Economía, expedirá a los beneficiarios que hayan obtenido una asignación de cupo de importación, el certificado de cupo de importación correspondiente, que constará de un documento oficial impreso en papel seguridad conforme al formato que como anexo forma parte del presente Acuerdo. El certificado de cupo deberá ser firmado por el Director General de Comercio Exterior, el Delegado o Subdelegado Federal de la Secretaría de Economía, en su caso.

Los certificados de cupo de importación autorizados conforme al presente Acuerdo, serán enviados por medios electrónicos al Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que los beneficiarios de los certificados de cupo de importación puedan realizar las operaciones correspondientes en la aduana.

ARTICULO 2.- Al recibir el certificado de cupo, el interesado o representante legal asentará nombre, firma y fecha en la hoja de "expediente" señalando que recibe el certificado correspondiente de conformidad.

ARTICULO 3.- El Servicio de Administración Tributaria (SAT) dará a conocer mediante lineamientos, el procedimiento para que mediante el Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI) se obtenga en el pedimento de importación el "acuse de validación" que demuestre el descargo total o parcial del certificado de cupo de importación, dando cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley Aduanera.

ARTICULO 4.- Los beneficiarios de certificados de cupo expedidos conforme lo establece el Acuerdo por el que se da a conocer el formato de certificado de cupo de importación y de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1998 y su modificación y reforma, publicadas en el mismo órgano informativo el 13 de enero de 1999 y el 10 de septiembre de 2002, respectivamente, podrán ejercer el saldo con que cuente dicho certificado de cupo dentro del plazo de vigencia que tenga autorizado, con el procedimiento que han venido utilizando a la fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se da a conocer el formato de certificado de cupo de importación y de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1998 y su modificación y reforma, publicadas en el mismo órgano informativo el 13 de enero de 1999 y el 10 de septiembre de 2002, respectivamente.

TERCERO.- A partir del 30 de abril de 2006, los certificados de cupo de importación serán expedidos en papel blanco ya que se elimina el uso de papel seguridad.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE
ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DELEGACIÓN O SUBDELEGACIÓN FEDERAL CORRESPONDIENTE

CERTIFICADO DE CUPO

(CLAVE)

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
PRESENTE

FECHA DE EXPEDICIÓN

NÚMERO DE FORMATO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

R.F.C.

REGIMEN

PAÍS (ES) DE ORIGEN

VOLUMEN EN NÚMERO

VOLUMEN EN LETRA

UNIDAD DE MEDIDA

VÁLIDO DESDE

VÁLIDO HASTA

FRACCIÓN (ES) ARANCELARIA (S)

DESCRIPCIÓN DEL CUPO

OBSERVACIONES

Con fundamento en los artículos 5o fracción V de la Ley de Comercio Exterior y 25, fracción IV, 40, 41 y 42 del
Reglamento Interior de esta SecretaríaATENTAMENTE
FIRMANTE

DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR, DELEGADO O SUBDELEGADO FEDERAL

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA:

ESTE CERTIFICADO NO SERÁ VÁLIDO SI PRESENTA BORRADURAS, TACHADURAS, ENMENDADURAS O CUALQUIER SIGNO DE
ALTERACIÓN

ORIGINAL

SECRETARÍA DE
ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DELEGACIÓN O SUBDELEGACIÓN FEDERAL CORRESPONDIENTE

CERTIFICADO DE CUPO

(CLAVE)

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
PRESENTE

FECHA DE EXPEDICIÓN

NÚMERO DE FORMATO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

R.F.C.

REGIMEN

PAÍS (ES) DE ORIGEN

VOLUMEN EN NÚMERO

VOLUMEN EN LETRA

UNIDAD DE MEDIDA

VÁLIDO DESDE

VÁLIDO HASTA

FRACCIÓN (ES) ARANCELARIA (S)

DESCRIPCIÓN DEL CUPO

OBSERVACIONES

Con fundamento en los artículos 5o fracción V de la Ley de Comercio Exterior y 25, fracción IV, 40, 41 y 42 del
Reglamento Interior de esta SecretaríaATENTAMENTE
FIRMANTE

DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR, DELEGADO O SUBDELEGADO FEDERAL

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA:

ESTE CERTIFICADO NO SERÁ VÁLIDO SI PRESENTA BORRADURAS, TACHADURAS, ENMENDADURAS O CUALQUIER SIGNO DE
ALTERACIÓN

EXPEDIENTE

ACUERDO por el que se da a conocer el Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, fin para el que se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú suscribieron el 25 de marzo de 1987 el Acuerdo de Complementación Económica No. 8 (ACE No. 8);

Que el Decreto para la aplicación del ACE No. 8 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, el cual contiene las preferencias pactadas entre ambos países hasta el Quinto Protocolo Adicional del mismo;

Que el Sexto Protocolo Adicional al ACE No. 8, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2004;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, de conformidad con el mencionado Sexto Protocolo Adicional, se modificó el diverso para la Aplicación del ACE No. 8, mediante el cual se prorrogó la vigencia de éste último hasta el 31 de diciembre de 2005, y

Que el 21 de noviembre de 2005 los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al ACE No. 8 mediante el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del mismo; y toda vez que es necesario dar a conocer lo anterior a los particulares y a las autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 8, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU**

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, el pasado 21 de noviembre:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 8
SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DEL PERU
Séptimo Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CONSIDERANDO:

Que la integración económica regional constituye uno de los principales instrumentos que tienen los países de América Latina para avanzar en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que es disposición de las Partes contar con un marco jurídico que propicie el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio y los flujos de inversión;

Que para esos efectos, resulta necesario ampliar y profundizar las normas y preferencias pactadas en el Acuerdo de Complementación Económica 8; y

Que para no afectar las actuales corrientes comerciales, es indispensable prorrogar la vigencia del Acuerdo.

CONVIENEN

Artículo primero.- Prorrogar la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 hasta el 31 de diciembre de 2007, excepto que las partes acuerden otra fecha de vigencia como resultado de la ampliación y profundización del ACE No. 8 en los términos del artículo siguiente.

Artículo segundo.- Iniciar un proceso de negociación para concertar una sustantiva ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica No. 8.

Artículo tercero.- El presente Protocolo entrará en vigor a más tardar veinte días después de la fecha en que las Partes intercambien comunicaciones en las que certifiquen el cumplimiento de sus correspondientes formalidades jurídicas, informando de ese intercambio a la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil cinco, en un original en idioma español.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Perla Carvalho.- Por el Gobierno de la República del Perú: William Belevan Mc Bride.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el artículo tercero del Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, éste entrará en vigor en un plazo no mayor a los veinte (20) días después de que las Partes hayan efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación de este instrumento.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso por el que se dará a conocer la fecha de entrada en vigor del Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 54 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 5 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 54, el cual establece el marco en el cual se deberán llevar a cabo las negociaciones para la eliminación de gravámenes, restricciones, y demás obstáculos que afecten el comercio recíproco, a fin de lograr la expansión y diversificación de los intercambios comerciales;

Que el 13 de mayo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 54 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, el cual establece en el segundo párrafo del transitorio que la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un Aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del mismo, y

Que el 8 de diciembre de 2005 la Secretaría General de la ALADI informó a las Partes suscriptoras del Acuerdo de Complementación Económica No. 54, que en virtud de haber recibido de cada país Parte la notificación de cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación, de conformidad con el artículo 6 del mencionado Acuerdo, éste entrará en vigor el 5 de enero de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION ECONOMICA NO. 54 CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA,
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES
DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

ARTICULO UNICO.- El Acuerdo de Complementación Económica No. 54 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, suscrito el 5 de julio de 2002, entrará en vigor el 5 de enero de 2006.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

NOTIFICACION de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros de exploración y explotación y para el valor de los productos mineros obtenidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

EDUARDO ENRIQUE FLORES MAGON Y LOPEZ, Director General de Minas, adscrito a la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción I, 28 párrafo primero y 30 de la Ley Minera, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 66 del Reglamento de dicha Ley, que establece que las cuotas a que se refieren los artículos 64 y 65 del mismo Reglamento se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobarse, y que tal factor se calculará dividiendo el valor en puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año por comprobarse, entre el valor en puntos del índice mencionado correspondiente al mes de julio de 1998, notifica para los efectos legales que, hecha la actualización antes descrita siguiendo el procedimiento que se contiene en el numeral 66 de referencia, los montos en inversiones por obras y trabajos de exploración y de explotación o para el valor de los productos minerales obtenidos a aplicarse en las concesiones respectivas, a partir del mes de enero de 2006, serán:

CONCESIONES DE EXPLORACION

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA (PESOS POR HECTAREA)		
		PRIMER PERIODO	SEGUNDO A CUARTO PERIODOS	QUINTO Y SEXTO PERIODOS
Hasta 30	0.00	8.17	32.68	49.02
Mayor a 30 hasta 100	0.00	16.34	65.36	98.05
Mayor a 100 hasta 500	817.05	32.68	98.05	196.09
Mayor a 500 hasta 1,000	2,451.15	30.23	93.14	196.09
Mayor a 1,000 hasta 5,000	4,902.30	27.78	89.88	196.09
Mayor a 5,000 hasta 50,000	17,158.05	25.33	86.61	196.09
Mayor a 50,000	163,410.00	22.88	81.71	196.09

CONCESIONES DE EXPLOTACION

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA (PESOS POR HECTAREA)
Hasta 30	0.00	49.02
Mayor a 30 hasta 100	0.00	98.05
Mayor a 100 hasta 500	817.05	196.09
Mayor a 500 hasta 1,000	2,451.15	392.18
Mayor a 1,000 hasta 5,000	4,902.30	784.37
Mayor a 5,000	17,158.05	1,568.74

Atento a lo dispuesto por el artículo 66 primer párrafo del Reglamento de la Ley Minera, la presente actualización de cuotas surtirá efectos a partir del primero de enero de dos mil seis y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La presente Notificación surte efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Director General,
Eduardo Flores Magón y López.- Rúbrica.